

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO ASPIRANTE HA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGELANCIA INPEC.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERIVIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

San Juan de Pasto, febrero de 2022.

HONORABLE:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO ®

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO.

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADOS: ASPIRANTES CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA INPEC, 3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Ipiales (N) identificado con cedula de ciudadanía número 10855953982 de Ipiales - Nariño, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, y 306 de 1992, formulo ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA, y VINCULADOS: 1. UNIVERSIDAD LIBRE, 2. ASPIRANTES CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA INPEC, 3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por haber vulnerado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO ESTABILIDAD LABORAL, SEGURIDAD JURÍDICA y ACCESO A CARGOS PUIBLICOS, dentro del desarrollo de la Convocatoria No. 1356 de 2019 INPEC, por no permitirme realizar una SEGUNDA valoración médica, que corroboré o desvirtué de manera suficiente y técnica, la supuesta inhabilidad observada, respecto del concepto pre - ocupacional y supuesto trastorno de crecimiento como aspirante al cargo de DRAGONEANTE GRADO: 11 CÓDIGO: 4114 NÚMERO OPEC: 129614, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Quiero que sea de su conocimiento, que fue una persona que entre el año 2018 – 2019, preste el Servicio Militar en el INPEC.

2. Que, para prestar el Servicio Militar, me realizaron los exámenes correspondientes, donde pase sin ninguna dificultad, de los cuales se demuestra con la Historia Clínica., incluso para esa etapa y ese proceso y a pesar que el cargo es el mismo a desempeñar, DRAGONEANTE.
3. El servicio pasé, de manera satisfactoria cumplí mis deberes y nunca hubo objeción de la con respecto al desempeño por mi estatura.
4. Que la ESTRUCTURA DEL PROCESO, según el ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-19 para el cargo de DRAGONEANTE, estaba conformado por las siguientes fases: 1. Convocatoria y divulgación 2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones 3. Verificación de Requisitos Mínimos 4. Aplicación de pruebas 4.1. Prueba de Personalidad 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento 4.3. Prueba Físico-Atletica 5. Valoración Médica 6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para varones 6.2. Curso de Complementación teórico y práctico 7. Conformación de Lista de Elegibles.
5. Que según ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 2 DRAGONEANTES por el cual se modifica el anexo no. 2 de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado dragoneante, en su numeral 5.1 se establece que La Comisión Nacional del Servicio Civil, solo citara a", a valoración médica solo a los aspirantes que superen todas las pruebas del Concurso, **en cuya importancia según numeral se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio., siendo la capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función.**
6. Que, en atención de esos requisitos, entre otros como la estatura exigida para el cargo, me inscribí al concurso de méritos- ACUERDO No. 20191000009546 DEL 20-12-2019 Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- modificado por ACUERDO No.20201000002396 del 07 de julio de 2020 "en su anexo 2 DRAGONEANTES, el día 25 de enero de 2021,

dentro del proceso de selección N° 1356 de 2019, con la convicción objetiva de cumplir con los requisitos mínimos para acceder al cargo de DRAGONEANTE, aunado a los resultados de las pruebas que me realizaran dentro del concurso.

7. Que, una vez superado exitosamente el proceso de inscripción, verificación de requisitos mínimos y la Fase I del concurso, fui citado a valoración médica por primera vez el 22 de octubre de 2021.
8. -Que el 10 de noviembre de 2021, se allegaron los resultados del primer examen a la plataforma no se visualizaban y no se veía cual era la restricción.
9. Que el 12 de noviembre de 2021, se publicaron de manera oficial lo resultados de la valoración médica de cuya resulta se observó un CONCEPTO DE NO APTO con restricciones, donde en las recomendaciones y/o condiciones a adoptar para el trabajador se establece:
10. Que de esas resultas en el FORMATO ESTANDAR DE VALORACION MEDICA, fechado el día 22/10/2021, dentro de los hallazgos encontradas se marcaron en color rosado l) valoración por medicina ocupacional.
11. En vista de lo anterior, el día 17 de noviembre de 2021, instauro la reclamación debida dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del resultado del examen médico por Valoración Ocupacional.
12. Conviene recordar que la caracterización de cada empleo que compone la planta de personal del INPEC fue definida con base en un criterio científico, a través de un profesiograma y un perfil profesiográfico que elaboró un grupo interdisciplinario de profesionales especializados en áreas de la salud, psicología, odontología, terapia ocupacional y derecho, quienes acreditaron títulos de pregrado y postgrados. El mencionado profesiograma, al que se alude relativo al cargo de dragoneante, enseña que el propósito principal de este empleo consiste en velar por la seguridad, vigilancia y disciplina de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, lo que implica la custodia constante de los internos tanto en los centros de reclusión como en los desplazamientos requeridos por fuera de ellos.
13. Luego es necesario que la CNSC informe con precisión cuál es la relación de la SUPUESTA RESTRICCIÓN MÉDICO OCUPACIONAL encontrada y difundida al público con la descripción precisa que hace el profesiograma.

De tal exposición solicitaré a la CNSC que me permita continuar en el concurso, que si insiste en excluirme después de la segunda valoración me informe con exactitud técnico científica cuáles son las razones que impiden que mi circunstancia médico ocupacional esté restringida para cumplir con las funciones del cargo que aspiro y que se describen en el Manual Específico de Funciones (...)”-

-Que, en atención de dicha reclamación, el día 19 de noviembre de 2021, se me hace citación por el aplicativo SIMO, para realizar una segunda VALORACION MEDICA, la cual es programada para el día 23/11/2021 en OCUPSALUD.

-Que previo a la citación, cancele el valor de 79.000 pesos para que se me realizara el examen de medicina ocupacional.

-Que llegada la fecha de la valoración médica, me dirijo a las instalaciones de entidad prestadora de salud, con esta inhabilidad se persiste, pero esto no es impedimento para ejercer el cargo de dragoneante, desde esto ya se va por algo que puede ser catalogado como discriminatorio.

-Contrario a lo expuesto, como respuesta de tal reclamación, la señora MARIA DEL CARMEN OSORIO ROJAS, en su condición de Coordinadora general del proceso de selección Numero 1356 De 2019 INPEC, otorga un repuesta en diciembre de 2021, donde: en primer término se aduce “que no es procedente la revocatoria solicitada toda vez que el proceso contempla la posibilidad que el aspirante reclame y solicite una segunda valoración, iterando que esa segunda valoración debe hacerse con la misma IPS contratada y los costos asumidos por el aspirante. Que, en ese sentido dentro de la etapa de reclamaciones, la IPS que práctico los exámenes revisa nuevamente la documentación de cada aspirante con la rigurosidad científica y profesional, de tal manera que, de haberse producido una inconsistencia en el resultado publicado, se hacen las correcciones a que haya lugar, caso contrario se conformar el resultado lo cual se verá reflejado en los resultados definitivos (...)”

Argumentación que no solo resulta incoherente, sino contradictoria pues, tal como se logra entrever en el resultado.

En consecuencia, no solo se hizo una interpretación equivocada del concepto medico ocupacional, sino que además se lo confirma basado en una presunta REVISION DOCUMENTAL.

Tratándose entonces de una actuación meramente formal que sugiere la posibilidad de objeción, pero que en la práctica no implica una real contradicción y defensa, pues la reclamación elevada por el accionante es resuelta con base en el mismo resultado que generó la exclusión de la convocatoria, desconoce una de las garantías que implica el derecho al debido proceso es el derecho de defensa y de contradicción. **Para la Corte, “la efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado**

interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público.

Por si fuera poco, en renglones posteriores respecto de la valoración médica que responde la reclamación inicial en líneas posteriores refiere (...) “las evaluaciones medicas preocupacionales o de preingreso son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud, física , mental, y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo, a las que se estaría expuesto, acorde a los requerimientos de la tareas y el perfil del cargo,, el objetivo es determinar la aptitud del cargo paras desempeñar en forma eficiente las labores sin perjuicio de su salud, o la de terceros , comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales. Establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación e identificar condiciones de salud del trabajador que puedan agravarse en desarrollo del trabajo, para efectos de lo cual se garantizó que al aspirante se le hubiere realizado como mínimo el siguiente procedimiento (se transcribe de manera taxativa el procedimiento general relacionado en el profesiograma 16.1.5 del profesiograma del dragoneante INPEC y la valoración con énfasis osteomuscular, respiratorio, vascular periférico, neurológico, énfasis vestibular y valoración de factores de riesgo a los que serán expuestos de manera general los aportantes como son postura prolongada, movimientos con requerimientos de fuerza, radiaciones solares, exposición a bajas temperaturas, niveles de presión sonoras continuos, condición de automotores dentro y fuera del institución, exposición a polvos y gases motricidad gruesa y fina, destreza manual , percepción visual, percepción táctil, percepción auditiva, **SIN UN ANALISIS PARTICULAR DEL CASO O DE LAS RAZONES DEL MI SUPUESTO PROBLEMA OCUPACIONAL, PARA DEDUCIR DE LA MANERA MAS OLIMPICA QUE A RAIZ DE LOS LINEAMIENTOS ANTES DESCritos Y PORQUE EL EXAMEN FUE ADELATANDO POR U PROFESIONAL QUE SE EVIDENCIABA QUE PRESENTO UN TRASTORNO DE CRECIMIENTO SIN MAYOR EXPLICACION AL RESPECTO, NO ENTIENDO QUE CUANDO OCUPE EL CARGO DE DRAGONEANTE NO HUBO,** ninguna objeción para ocupar así sea de manera momentánea el cargo, incluso las funciones son las mismas del cargo del concurso.

TRASTORNO DE CRECIMIENTO que, según las inhabilidades de seguridad y salud para el cargo de DRAGONEANTE, establecidas en la norma fundante y en la normatividad relacionada, están relacionados con la talla del paciente de tal manera que puede sufrir de GIGANTISMO O ENANISMO, y por las Cuales el futuro aspirante puede estar incurso en una inhabilidad.

-De ahí que la respuesta por parte de los accionados respecto de la reclamación se tornó aún más confusa, pues además que no respondieron las razones de la supuesta restricción por concepto pre- ocupacional con las irregularidades ya anotadas para ocupar el cargo a proveer, de manera posterior las asocian con un TRASTORNO DE CRECIMIENTO que se desconoce si es por enanismo o gigantismo u otra patología, pues no se hace referencia de ella, y solo se remite a decir que la justificación del inhabilidad responde a “ JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD Se debe tener en cuenta el tipo de entrenamiento físico, el tipo de elementos de protección personal que se asigna para desarrollar sus funciones, las posiciones en ocasiones inadecuadas que se adoptan y que se pueden convertir en generadores de lesiones. A su vez es incompatible con el manejo seguro y correcto de los elementos de entrenamiento, tonfa y armamento, conducción de vehículos, Estas estaturas abarcan el promedio Nacional para los estratos nivel bajo-bajo (Ordoñez y Polania). El mantener una talla mínima para el ingreso a DRAGONEANTE promueve la integridad física y psicológica del personal de custodia. Cabe anotar que el trabajo de Vigilancia y Custodia solicita además de un excelente componente Psicológico, un componente físico adecuado para afrontar casos especiales con la población de internos como agresiones o motines. Una estatura mínima adecuada facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo. Es importante recalcar que las funciones del DRAGONEANTE son operativas en su mayoría y requieren de un alto compromiso del componente musculo esquelético. Personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internos considera la baja talla como una debilidad, lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo grave o fatal. Los aspirantes con tallas inferiores al requerimiento, no serán aptos para continuar con el proceso de selección (...).”

-Que revisado mi historia clínica y tal como lo puede corroboro por su parte HONORABLE MAGISTRADO, en el concepto médico, no se observa ningún TRASTORNO DE CRECIMIENTO, o concepto medico ocupacional desfavorable que me impida desarrollar las funciones para el cargo al cual me postule.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera. y excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.

Adicionalmente que estas medidas deberán ser necesarias e importantes para el desempeño de las funciones propias del cargo. En este sentido la jurisprudencia

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO ASPIRANTE HA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGELANCIA INPEC.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERIVIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

constitucional ha concluido que para que un criterio de selección resulte constitucional, debe reunir dos condiciones, a saber: (i) ser razonable, es decir, que debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y no puede implicar diferenciaciones injustificadas entre los aspirantes; y (ii) ser proporcional a los fines para los cuales se establece, esto es, que tenga relación con las labores a desempeñar.

En virtud de lo anterior, el precedente constitucional ha sostenido que se presume la existencia de un acto discriminatorio, cuando los requisitos de aptitud física (estatura mínima, tatuajes y condiciones de salud) en un concurso de méritos no son proporcionales ni razonables, evento en el cual recae en la entidad accionada el deber de probar que la decisión de exclusión del aspirante está justificada en la relación de necesidad que existe entre lo requerido al aspirante y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.

Situación que no está probada por la entidad, pues ni siquiera fue resuelta en el acto administrativo que resolvió la reclamación. En otras palabras, a la entidad accionada le asiste el deber de demostrar que la decisión de exclusión del aspirante se encuentra justificada en la relación de necesidad que existe entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. Por lo que, se excluye la posibilidad de invocar razones hipotéticas o generales cuyo soporte sean “hechos inciertos que pueden presentarse o no, y que no fueron respaldados por la entidad mediante conceptos médicos o científicos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos solicito:

1. Se me tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL, SEGURIDAD JURÍDICA y ACCESO A CARGOS PUIBLICOS, dentro del desarrollo de la Convocatoria No. 1356 de 2019 INPEC, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD LIBRE de acuerdo a todo lo anteriormente narrado en esta acción de tutela.

2. Se declare que hubo un error de interpretación por parte de los accionados y/o la entidad de salud, en el concepto MEDICO PREOCUPACIONAL, y en su lugar se ME DECLARE APTO, ya que la estatura no es una enfermedad, y esto no puede incapacitarme para continuar con el proceso ya que dije preste el servicio militar con la misma institución este no fue ningún impedimento para ejercer el cargo al que aspiro.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION:

La acción de tutela es el mecanismo constitucional a través del cual se cuenta con la posibilidad de corregir las situaciones presentes violatorias o atentatorias del orden impuesto en un estado social y democrático de derecho, y, en segundo plano la de prevenir las posibles o inminentes violaciones aun no consumadas siempre y cuando se presente de manera real y cierta, es claro que el artículo 86 de la constitución determina que el amparo frutivo es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, procede cuando el afectado no posee otros medios de defensa judicial, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es claro que quien, en nuestro Estado, se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acción o por omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales que hoy se me violan. La Constitución Política de Colombia de 1991 consagró en su artículo 86 el derecho a que todas las personas puedan interponer de manera directa la acción de tutela mediante un procedimiento informal, preferente y sumario¹.

Al respecto, esta Corte ha indicado que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 estipula que “la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-I 11 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver también Sentencia T-772 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Página 20 de 25, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.”².

A su vez el artículo 29 Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso en el caso de los concursos públicos, involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”.

Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del

concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, la Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”.

Derecho a la igualdad, trabajo, estabilidad laboral y acceso a cargo públicos. De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquélla (i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados; (ii) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; (iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad; y (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.

Cabe asimismo señalar que esta Corporación, en sentencia C- 1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideró que la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización los siguientes propósitos constitucionales: i.) Por una parte, el de la garantía de cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines, pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y

retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia. ii.) Por otra parte, el de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53).iii.) Tampoco se puede perder de vista que el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera.

De igual manera, ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo.

Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las

diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. (negrillas agregadas).

Posteriormente, en sentencia C- 714 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte reiteró su jurisprudencia en materia de derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos, en los siguientes términos: Si bien, el ingreso a los cargos públicos por el sistema de méritos, busca lograr el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, de igualdad, eficacia, eficiencia, en el desarrollo de las funciones públicas, pretende también garantizar los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.)

Más recientemente, esta Corporación en sentencia C- 963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, insistió en que el derecho a la igualdad es inherente a la existencia y funcionamiento del sistema de carrera, tanto se busque acompañarlo a los postulados superiores en bien de los fines esenciales del Estado y de los derechos de las personas que pretendan acceder al servicio público o que ya estén vinculadas al mismo.

Seguridad jurídica Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra). la seguridad jurídica reconocida en Colombia es propia del derecho positivo ya que es un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe. En ese contexto a la seguridad jurídica en materia de concurso debe ser avizorado con a articulación de varios principios como la legalidad, la certeza, la publicidad, libertad, igualdad siendo varios de ellos transgredidos por los accionados en dos perspectivas) la primer por no publicar en el sistema las correcciones pertinentes del documento faltante de mi vacuna hepatitis A, que fue debidamente aportada. Y la segunda por sorprenderme en un acto administrativo que resuelve mi reclamación inicial con un hallazgo de trastorno de crecimiento que no objeto de reproche en el examen médico.

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO ASPIRANTE HA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGELANCIA INPEC.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERIVIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

De cara a lo expuesto y con el ánimo de continuar con el concurso en razón que se cometió un error sobre las resultas de mi examen, concurro a esta instancia constitucional para que se restablezcan mis derechos conculcados, ya que la tutela es procedente ante la existencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso se ha visto enfrentado a una amenaza de vulneración cierta que la fecha me ha excluido del concurso.

IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION

Requisitos generales de procedencia i. Legitimación en la causa por activa. En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. Por ser afectado por las omisiones de las entidades accionadas, en el marco de la definición de las reglas de la convocatoria - 1356 de 2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil Inpec- Proceso- Cuerpo de custodia. ii.

Legitimación en la causa por pasiva. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE- vinculados ASPIRANTES CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA INPEC, 3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, entidades estatales encargadas de adelantar la convocatoria referenciada, por tanto, son los presuntos responsables de haber omitido los deberes, en razón de ello violan mis derechos fundamentales.

iii. Inmediatez. La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, dado que el daño se produjo el día 07 de diciembre de 2021, fecha de publicación de resultados finales de la reclamación a la fecha de la solicitud de amparo se interpone en el término razonablemente oportuno pues, por una parte.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de mis derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.”

La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En

segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

Aunado a ello, el Consejo de estado en diferentes pronunciamientos ha expresado que la acción de tutela será admitida de manera excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, pues en el caso contrario se está en presencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los competidores designados en cargos de carrera. El cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas que en principio no son del ámbito constitucional, pero que en el presente caso y en las circunstancias explicadas puede ser observadas por el juez constitucional toda vez que no se han configurado y en atención que podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO ESTABILIDAD LABORAL, SEGURIDAD JURÍDICA y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

Adicionalmente a lo anterior en sentencia T-441/1ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional establecido: “la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica, lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.

En relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, por medio del cual se declaró no apto para continuar en el concurso, la Sala estima que el señor Jhon Hamilton puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO ASPIRANTE HA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGELANCIA INPEC.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERIVIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, en tanto al estar la Convocatoria en una fase avanzada (Fase II. Curso), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya conformado la lista de elegibles, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.

A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por el señor John Hamilton Tami Pérez presenta cierta premura en tanto la Convocatoria No. 335 de 2016, está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contencioso administrativos de decretar, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria. (...)”

COMPETENCIA

Es usted, señor HONORABLE MAGISTRADO, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Historia Clínica del proceso de Selección cuando presente el Servicio Militar.
2. Pantallazo de prueba de estrategias de dragoneantes fechado el día 31/08/2021
3. Pantallazo de admitido en prueba de personalidad fechado el día 31/08/2021.
4. Pantallazo de prueba físico atlética de 18/11/2021.

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO ASPIRANTE HA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGELANCIA INPEC.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERIVIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

5. Copia de la valoración médica publicada de manera oficial el día 12/11/2021, donde se encuentra anexo e concepto del médico pre- ocupacional.
6. Copia de la reclamación presentada por escrito el día 17 de noviembre de 2021, en el aplicativo SIMO, ante COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE donde se referencia se reporte de irregularidades por resultado VALORACIÓN MÉDICA y la realización de UNA SEGUNDA VALORACIÓN.
7. Copia de la respuesta dada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE a la reclamación presentada frente al resultado de la valoración médica de la Convocatoria 1356 de 2019 INPEC.

NOTIFICACIONES

LA ENTIDAD ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil en Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Teléfonos: (1) 3259700 Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Libre Dirección: Carrera 70 No. 53-40 Universidad Libre Bogotá D.C. - Colombia Sede Bosque Popular PBX: 423 27 00 Ext. 1812 E-mail: cleul.bog@unilibre.edu.co

ACCIONANTE: Las recibe en la dirección Carrera 12 No 15 -28 Barrio Jorge Eliecer Gaitán, celular 314 627 54 32 Correo electrónico: Santiagoortega753@gmail.com.

Del Honorable Magistrado con todo respeto,

Atentamente,


DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO

CC. 1.085.953.982 de Ipiales - Nariño

Aspirante cargo de Dragoneante grado: 11 código: 4114.

Bienvenido a la CNSC | CNSC x Resultados x +

→ C simo-ppal.cnsc.gov.co/#resultados

0 Sistema de apoyo para la igualdad, el Merito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Dragoneantes)	2021-08-31	77.46	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante)	2021-08-31	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Físico Atletica	2021-11-18	83.87	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración Médica	2022-02-03	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos	2021-09-23	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produce. intelectual
- Otros documentos

Bienvenido a la CNSC | CNSC x Resultados x +

→ C simo-ppal.cnsc.gov.co/#resultados

0 Sistema de apoyo para la igualdad, el Merito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Dragoneantes)	No aplica	77.46	30
Prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante)	No aplica	0.00	0
Prueba Físico Atletica	70.0	83.87	20
Valoración Médica	No aplica	0.00	0
Verificación Requisito Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: 40.01

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produce. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias

FORMATO ESTANDAR VALORACION MEDICA
PROCESO DE SELECCIÓN No. 1356 de 2019 INPEC
DRAGONEANTE

FECHA DE APLICACIÓN:	21	10	/2021	CIUDAD:	PASTO
ASPIRANTE	NOMBRES: DEIVI SANTIAGO				
	APELLIDOS: ORTEGA VELASCO				
	CEDULA: 1085953982				

CONCLUSIONES DE LOS EXÁMENES Y VALORACIONES

REQUERIMIENTO	HALLAZGOS	RESTRICCIÓN	
		SI	NO
Estatura Min 1,66m	NO CUMPLE PARAMETROS ESTATURA 1.63	X	
Índice de masa muscular 18,5 a 25 (Si el IMC es superior al referente, se debe tener en cuenta el perímetro abdominal)			X
Perímetro abdominal Hombre: < ó = 101 cms			X
Esquema de vacunación			X
Cuadro hemático			X
Perfil lipídico			X
TSH			X
Glicemia			X
Parcial de orina			X
Creatinina			X
Baciloscopia			X
Electrocardiograma			X
Electroencefalograma			X
Rx de torax			X
Rx de columna dorso lumbar			X
Valoración Física			X
Valoración Odontológica			X
Valoración por Optometría			X
Audiometría			X
Valoración por Medicina Ocupacional			X

CONCEPTO FINAL:	CON RESTRICCIONES
-----------------	-------------------

OTRAS ACLARACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DEL ASPIRANTE

Inhabilidades Identificadas: NO CUMPLE PARAMETROS ESTATURA 1.63

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS	EVALUACIÓN APTITUD PSICOFISICA FINAL	Pág. ____ de ____
		Código: FO-JEMGF-COREC-935
		Versión: 1
		Fecha de emisión: 2018-01-10

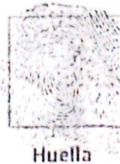
RESULTADO EVALUACIÓN

CONCEPTO ODONTOLÓGICO	CONCEPTO MÉDICO	CONCEPTO PSICOLÓGICO
☒ APTO ☐ NO APTO CODIGO Firma y post firma odontólogo(a) Grado - sello y TP - Unidad	☒ APTO ☐ NO APTO CODIGO Firma y post firma médico(a) Grado - sello y RM - Unidad	☒ APTO ☐ NO APTO CODIGO Firma y post firma psicólogo(a) Grado - sello y TP - Unidad

ESTE FORMATO DEBE SER INGRESADO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE RECLUTAMIENTO (FENIX) - MÓDULO DOCUMENTO DEL CIUDADANO. EN EL CASO DE NO APTITUD DESCRIBIR LA PATOLOGÍA E INGRESAR SISTEMA DE INFORMACIÓN DE RECLUTAMIENTO (FENIX) - MÓDULO DOCUMENTO DEL CIUDADANO, LA HISTORIA CLÍNICA QUE SOPORTE LA PRESENCIA DE LA PATOLOGÍA INCOMPATIBLE CON EL SERVICIO MILITAR.

"Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no cuento con otra situación, clase de patología o enfermedad a las expuestas al comité de aptitud psicofísica, durante la realización de la evaluación de aptitud psicofísica final"

Santiago O.
 Firma - post firma - Conscripto (soldado)
1085953982
 Número de cédula de ciudadanía





Nit. No. 900.968.057-9

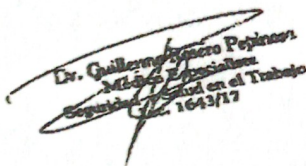
Fundación para el Desarrollo de la Salud y el Trabajo

CERTIFICACION

El suscrito Médico certifica que ha valorado al señor: **DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO** con CC # **1085.953.982 DE IPIALES**; quien aspira a realizar el curso de **DRAGONEANTE** en la Instituto PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Que al examen médico con relación al **BIOTIPO**; se encuentra dentro de los parámetros **NORMALES**, (18.5- 24.9) con relación al peso y talla, peso 64 kilos y talla 1.63 mt.

BIOTIPO NORMAL, que no le impide aplicar a funciones y/o labores a realizar.

16/11/2021


Dr. Guillermo Rosero Pepinosa
Médico Especialista
Seguridad y Salud en el Trabajo
Lic. 1643/17

DR GUILLERMO ROSERO PEPINOSA
Médico Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo.
Lic. 1643/2017(Licencia Renovada)
Médico Cirujano RM 3037/96.
IDSN 00311140/14
Cel: 3013713270

CONTROL JORNADAS DE SELECCIÓN PARA AUXILIARES BACHILLERES PRI

1. Fecha de la selección: Día: 25 Mes: 09 Año: 2018
 2. CONTINGENTE: Cuarto
 3. APELLIDOS Y NOMBRES DEL ASPIRANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO
 4. Documento Identificación: 4.1 Tipo: CC 4.2 Número: 1085953981 4.3 Expedida en: ITALIA

5.1 APTO ☒ 5.2 NO APTO ☐ 5.3 PENDIENTE ☐
 5. CONTROL JURÍDICO

5.4 Nombres y Apellidos del Profesional que practica la prueba: Carlos Bedoya
 5.5 Firma: [Firma] 5.6 Tarjeta Profesional: 294329

6.1 APTO ☒ 6.2 NO APTO ☐ 6.3 PENDIENTE ☐
 6. CONTROL MÉDICO

6.4 Nombres y Apellidos del Profesional que practica la prueba: Hernando Segarda
 6.5 Firma: [Firma] 6.6 Tarjeta Profesional: Medicina Cirujano
Medicina Deportiva
R.S.P. 99

7.1 APTO ☒ 7.2 NO APTO ☐ 7.3 PENDIENTE ☐
 7. CONTROL ODONTOLÓGICO

7.4 Nombres y Apellidos del Profesional que practica la prueba: Francysbirel Heneser
 7.5 Firma: [Firma] 7.6 Tarjeta Profesional: 193575

8.1 APTO ☒ 8.2 NO APTO ☐ 8.3 PENDIENTE ☐
 8. CONTROL PSICOLÓGICO

8.4 Nombres y Apellidos del Profesional que practica la prueba: Teresa de Jesús Bolaños G
 8.5 Firma: [Firma] 8.6 Tarjeta Profesional: UNAD PSICOLÓG.
RES 4021

9.1 Practicada ☒ 9.2 Puntaje Obtenido 861
 9. PRUEBA FÍSICA

9.3 Nombres y Apellidos del Profesional que practica la prueba: Dr. Walter Guzmán
 9.4 Firma: [Firma] 9.5 Tarjeta Profesional: [Firma]

10.1 APTO ☒ 10.2 NO APTO ☐ 10.3 PENDIENTE ☐
 10. ENTREVISTA INSTITUCIONAL

10.4 Nombres y Apellidos del Profesional que practica la prueba: D. Zemanate Diever
 10.5 Firma: [Firma]

Santiago O.
 11. Firma del aspirante

CONSENTIMIENTO CON CONOCIMIENTO DE CAUSA 1

Aspirante: DEGUI SANTIAGO ORTIZ VELAZCO Edad: 18

1. ¿Tiene usted actualmente alguna medicación? SI ☐ NO ☒
2. ¿Es usted diabético? SI ☐ NO ☒
3. ¿Sigue usted una dieta de reducción de peso? No
4. ¿Tiene usted alguna lesión? SI ☐ NO ☒
5. ¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica en los últimos 6 meses? SI ☐ NO ☒
6. ¿Tiene usted prohibido hacer algún tipo de ejercicio? SI ☐ NO ☒
7. ¿Tiene los tobillos hinchados? SI ☐ NO ☒
8. ¿Ha experimentado falta de aliento durante periodos de esfuerzo o de ejercicio? SI ☐ NO ☒
9. ¿Ha experimentado dolor en el pecho durante periodos de esfuerzo de ejercicio? SI ☐ NO ☒
10. ¿Se ha mareado usted durante periodos de esfuerzo o ejercicio? SI ☐ NO ☒
11. ¿Ha sufrido usted alguna vez una apoplejía? SI ☐ NO ☒
12. ¿Es usted anémico? SI ☐ NO ☒
13. ¿Fuma usted cigarrillo? SI ☐ NO ☒
14. ¿Alguien de su familia ha sufrido enfermedades cardiovasculares, incluidos ataques al corazón apoplejía o hipertensión? SI ☐ NO ☒
15. ¿Lleva usted un marcapasos? SI ☐ NO ☒
16. Utilice el espacio siguiente para describir cualquier necesidad especial o preocupación que puede tener usted:

Como parte de esta práctica, entiendo que se pedirá llevar a cabo diversas pruebas para evaluar mi nivel de fitness.

Entiendo que tengo libertad para formular cualquier pregunta sobre cualquier prueba llevada a cabo, si por algún motivo no puedo realizar alguna prueba, informare a mi entrenador.

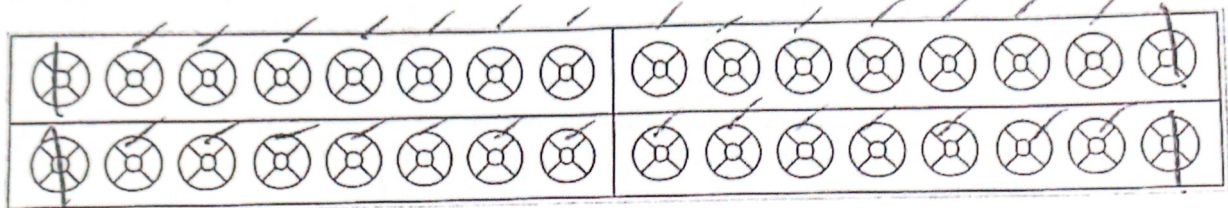
Existen ciertos riesgos asociados con toda evaluación del fitness. entre ellos, respuestas anormales de la tensión arterial o de la frecuencia cardíaca, trastornos de los latidos cardiacos, desmayos y, en casos raros, ataques cardiacos, apoplejía o muerte. se harán todos los esfuerzos posibles para minimizar estos riesgos mediante la evaluación de la

EXAMEN ODONTOLÓGICO DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA DE ADMICION PARA AUXILIARES DEL CUERPO DE CUSTODIA DEL INPEC

1. LUGAR Y FECHA Popayán - 25/09/18
 2. APELLIDOS Y NOMBRES Artesa Velasco Delvi Santiago
 3. C.C. N° 1085953941 de Ipiales
 4. EDAD 18 5. ESTADO CIVIL soltera 6. NATURAL DE Ipiales

EXAMEN ODONTOLÓGICO

7. ESTADO GENERAL CAVIDAD BUCAL Buena
 8. TEJIDO GINGIVAL Sano 9. OCLUSION Clase II
 10. ANODONCIA No 11. AUSENTES 15, 28, 38, 48
 12. C. MAX SUP. No 13. C. MAX. INF. No
 14. R. ABANDONADAS No 15. FX. CORONALES No
 16. MAL POSICION No
 17. PERIAPICALES No 18. FISTULAS No
 19. PARADONTOSIS No 20. DESVITALIZADOS No
 21. PROTPARCIAL No 22. PROT TOTAL No
 23. ODONTOGRAMA:



GLOSARIO

CARIES:
 AMALGAMA:
 AUSENTE:
 EXODONCIA INDICADA:
 RESTO RADICULAR:
 REQUIERE TRATAMIENTO DE CONDUCTOS: (En Rojo)
 PROTESIS:
 PRESENTA TRATAMIENTO DE CONDUCTOS: (En Negro)

FRACTURA:
 RESINA:
 EN ERUPCION:
 SELLANTES:
 CORONA:

24. OBSERVACIONES _____

25. APTO X NO APTO _____ CODIGO DE INHABILIDAD _____

26. FIRMA ODONTÓLOGO [Firma] 27. REGISTRO 173575

**EXAMEN MÉDICO DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA
DE ADMICION PARA AUXILIARES DEL CUERPO DE CUSTODIA DEL
INPEC**

1. FECHA: 25/09/18
 2. APELLIDOS Y NOMBRES: Carlos Mario de la Cruz
 3. C.C. N° 104593392 DE Tejano 4. EDAD 18
 5. NATURAL DE: Tejano
 6. ANTECEDENTES HEREDITARIOS: negativo
 7. ANTECEDENTES PERSONALES: negativo
 8. EXAMENES DE LABORATORIO:
 9. EXAMEN _____ 10. FECHA _____ 11. RESULTADO _____
 12. CUADRO HEMATICO _____
 13. PARCIAL DE ORINA _____
 14. SEROLOGÍA _____

EXAMEN CLINICO

15. OJOS cn 16. OIDOS cn 17. NARIZ cn
 18. AMIGDALAS cn 19. CARDIOVASCULAR cn
 20. RESPIRATORIO cn
 21. DIGESTIVO cn
 22. TENSIÓN MINIMA 70 23. TENSION MAXIMA 100
 24. ENDOCRINO cn
 25. OSEO MUSCULAR cn
 26. PIEL ANEXOS cn 27. DEFORMACIONES no
 28. HERNIAS Y VARICES no 29. PESO 57 30. ESTATURA 165
 31. OBSERVACIONES: no

32. Conforme al artículo 3° del Decreto Ley 1796 de 2000, el auxiliar examinado es:

APTO X APLAZADO _____ NO APTO _____

33. FIRMA MEDICO

Hernando Legarda B.
 Médico Cirujano
 Medicina Deportiva
 R.S.P. 677

() MINISTRIA

INPEC

**CONSENTIMIENTO INFORMADO DE TOMA DE MUESTRAS PARA
EXAMENES CLINICOS Y PARACLINICOS**

Devil Santiago Ortega Velasco, mayor de edad, identificado con la
cedula de ciudadanía número 1085953982 expedida en

IPITALES AUTORIZO al área de sanidad del Grupo de Servicio
Militar del INPEC, para que realice la toma de electrocardiograma y muestras
en sangre y orina para análisis de laboratorio.

Así mismo hago constar que he sido informado sobre las posibles
complicaciones secundarias a la toma de las muestras tales como:
hematomas, sangrados, flebitis o infección entre otros.

Autorizo para que los resultados de las pruebas de laboratorios sean
consultados para fines pertinentes únicamente por parte del personal
autorizado por el área de sanidad del Grupo de Servicio Militar del INPEC.

Se firma a los días 01 del mes 11 del año 2018

Firma Santiago O.

Cedula 1085953982



Huella índice derecho



LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.

SEDE PRINCIPAL CRA. 5A N° 10N-00 POPAYAN

PBX: 8353815

PAGINA WEB: WWW.LORENAVEJARANO.COM



10025202

Nombre: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO
Documento: 1085953982
Doctor: NA
Empresa: LAB CLINICO MARIA GICELA RAMIREZ
ESE:

Referencia: 10025202
Edad/Sexo: 18 / M
Fecha Recepción: 2018-11-01 10:47:53
Fecha Impresión: 2018-11-06 09:53:08

ANALITO	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
---------	-----------	----------	-----------------------

HEMATOLOGIA

HEMOGRAMA

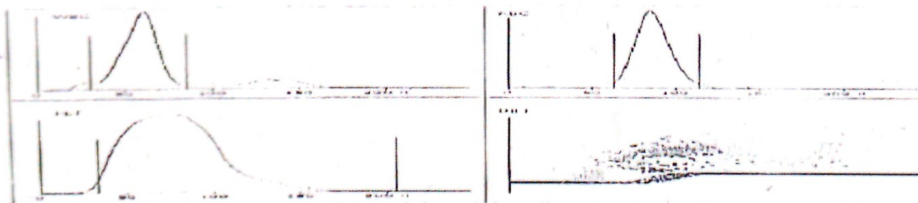
Leucocitos (Leu)	7.45	$10^9/\text{mm}^3$	5.2	-	12.4
Eritrocitos (Eri)	6.05	$10^6/\text{mm}^3$	4.2	-	6.1
Hemoglobina (Hb)	18.0	g/dl	12.0	-	18.0
Hematocrito (Htc)	55.5	%	37.0	-	52.0
Recuento de Plaquetas (Plt)	312.0	$10^9/\text{mm}^3$	150	-	450
Plaquetocrito (Ptc)	0.207	%	0.100	-	0.500
Volumen Corpuscular Medio	91.8	fl	80	-	99
Concentración Media de HB	29.8	pg	27.0	-	31.0
Concentración Media HB	32.4	g/dl	33.0	-	37.0
Indice Distribución Eritrocit-IDE	11.4	%	11.5	-	14.5
Volumen Medio Plaquetario	6.63	fl	7.0	-	11.1
Indice Distribución Plaquetario	19.5	%	10.0	-	50.0

DIFERENCIAL

% Linfocitos	38.5	%	19.0	-	48.0
% Monocitos	7.74	%	3.4	-	9.0
% Neutrofilos	49.8	%	40.0	-	74.0
% Eosinofilos	2.66	%	0.0	-	7.0
% Basofilos	1.39	%	0.0	-	1.5
# Linfocitos	2.86	$10^9/\text{mm}^3$	0.9	-	5.2
# Monocitos	0.576	$10^9/\text{mm}^3$	0.16	-	1.0
# Neutrofilos	3.71	$10^9/\text{mm}^3$	1.9	-	8.0
# Eosinofilos	0.198	$10^9/\text{uL}$	0.0	-	0.8
# Basofilos	0.104	$10^9/\text{uL}$	0.0	-	0.2

DIFERENCIAL MANUAL

Fecha/Hora Val: 2018-11-01 13:05:23



Grangel

JAMARIEL CONSULTORIA
LABORATORIA
REGISTRO 111

"La interpretación de este y todo examen de Laboratorio corresponde exclusivamente al médico"

Sr./Sra. DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO

2018-11-01 10:47:53

Página 1 de 1

**LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.**

SEDE PRINCIPAL CRA. 5A N° 10N-09 POPAYAN

PBX: 8353815

PAGINA WEB: WWW.LORENAVEJARANO.COM



10025202

Nombre: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO
Documento: 1085953982
Doctor: NA
Empresa: LAB CLINICO MARIA GICELA RAMIREZ
ESE:

Referencia: 10025202
Edad/Sexo: 18 / M
Fecha Ingreso: 2018-11-01 10:47:53
Fecha Impresión: 2018-11-06 09:53:08

ANALITO	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
INMUNOQUIMICA			

CREATININA 0.90 mg/dL

Valores de Referencia

Hombres 0.72 - 1.25 mg/dL

Mujeres 0.57 - 1.11 mg/dL

Fecha/Hora Val: 2018-11-01 13:13:07

GLICEMIA 87 mg/dl

Prematuros 20-60 mg/dl

Niños 60-100 mg/dl

Adultos 70-105 mg/dl

Menores de 70 años 83-110 mg/dl

Fecha/Hora Val: 2018-11-01 12:55:09

VIH NEGATIVO S/CO

Detección de Anticuerpos VIH1 y VIH2

NEGATIVO

Fecha/Hora Val: 2018-11-01 13:16:47





LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.

SEDE PRINCIPAL CRA. 5A N° 10N-09 POPAYAN

PBX: 8353815

PAGINA WEB: WWW.LORENAVEJARANO.COM



Nombre: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO
Documento: 1085953982
Doctor: NA
Empresa: LAB CLINICO MARIA GICELA RAMIREZ
ESE:

Referencia: 10025202
Edad/Sexo: 18 / M
Fecha Ingreso: 2018-11-01 10:47:53
Fecha Impresión: 2018-11-06 09:53:08

ANALITO	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
INMUNOSEROLOGIA			

SEROLOGÍA - PRUEBA NO TREPONEMICA NO REACTIVO

Fecha/Hora Val: 2018-11-01 13:20:11

[Handwritten signature]
LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.
CRA. 5A N° 10N-09 POPAYAN
TEL: 8353815

**LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.**

SEDE PRINCIPAL CRA. 5A N° 10N-09 POPAYAN

PBX: 8353815

PAGINA WEB: WWW.LORENAVEJARANO.COM



10025202

Nombre:
Documento:
Doctor:
Empresa
ESE:

DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO

1085953982

NA

LAB CLINICO MARIA GICELA RAMIREZ

Referencia:

10025202

Edad/Sexo:

18 / M

Fecha Ingreso:

2018-11-01 10:47:53

Fecha Impresión:

2018-11-06 09:53:08

ANALITO	RESULTADO	UNIDADES	VALORES DE REFERENCIA
MICROSCOPIA			

UROANALISIS**ANALISIS FISICO QUIMICO**

Color	AMARILLO	
Aspecto	TRANSPARENTE	
Densidad	1.015	
pH	7	
Proteínas	Negativo	mg/dl
Glucosa	Normal	mg/dl
Cetonas	Negativo	mg/dl
Urobilinógeno	Normal	mg/dl
Billirrubina	Negativo	mg/dl
Hemoglobina	Negativo	
Nitritos	Negativo	Leu/ul
Esterasa de Leucocitos	Negativo	mg/dl
Acido ascorbico		

ANALISIS MICROSCOPICO

Leucocitos	0 - 2 XC AP
Bacterias	ESCASAS
Moco	+

xCAP: Por Campo 40X Alto Poder

TC: Toda la Cámara

xCBP: Por Campo 10X Bajo Poder

Fecha/Hora Val: 2018-11-01 12:46:26

PAOLA ANDREA MUÑOZ
BACTERIOLOGA REG. 19-2385



CARDIOIMAGENES
DEL CAUCA LTDA

CARDIOLOGÍA CLÍNICA Y PEDIÁTRICA - ECOCARDIOGRAMA MODO M, 2D DOPPLER COLOR - ECO STRESS FARMACOLÓGICO (DOBUTAMINA) Y CON PRUEBA DE ESFUERZO - ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFÁGICO - PRUEBA DE ESFUERZO CONVENCIONAL - MONITORIO AMBULATORIO DE PRESIÓN ARTERIAL (MAPA) - HOLTER EKG 24HS - ECOGRAFIAS EN GENERAL.

* ELECTROCARDIOGRAMA *

POPAYÁN 02 DE NOVIEMBRE DE 2018

NOMBRE : DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO
DOCUMENTO : 1.085.953.982
EDAD : 18 AÑOS
ENTIDAD : INPEC
DX : NO REGISTRADO EN ORDEN
CONCLUSION : RITMO SINUSAL, A 58 LAT/MIN. EJE INDETERMINADO (ISODIFASISMO), ARRITMIA SINUSAL, TRASTORNOS INESPECIFICOS DE LA REPOLARIZACION VENTRICULAR DE CARA INFERIOR Y PRECORDIALES DERECHAS, RETRASO INDETERMINADO DE LA CONDUCCION INTRAVENTRICULAR, RESTO DEL TRAZADO SIN PARTICULARIDADES CORRELACIONAR CLINICAMENTE.


CARDIOIMAGENES DEL CAUCA
Dr. Carlos Alberto Astudillo
CARDIOLOGO UNIVERSITARIO
DEL CAUCA - BUENOS AIRES
T. P. 14368/89 - REG. 739 S S C
D.R. CARLOS ALBERTO ASTEDILLO ESPINOSA
CARDIOLOGO UNIVERSITARIO.

MIEMBRO ACTIVO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CARDIOLOGIA - S.A.C. - S.A.C.
UNIVERSIDAD DEL CAUCA - UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - SOCIEDAD ARGENTINA DE CARDIOLOGIA

CARDIOIMAGENES DEL CAUCA - POPAYÁN. TEL: 8203097/FAX: 8200203. E-MAIL: CARDIOIMAGENESCAUCA@hotmail.com
CAJAL 15N N° 2 - 256 CENTRO MEDICO QUIRURGICO LOS ANDES.

Paciente: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO

PID: 1.085.953.982 I

Data Collected: 01/11/2018, 10:45 a.m.

Local:

Edad: 18 y

Sexo: NR

PA ...

Estatura: NG

Peso: NG

FC 58

Médico

Refendo

Aprobación del médico

Mediciones Auto

PR: 146 ms

QRS: 125 ms

QT / QTc: 393 ms / 376

Notes del médico



235 - EPAMSCASPY - CIP

**EL CENTRO DE INSTRUCCIÓN E INCORPORACIÓN DEL INPEC
POPAYÁN**

HACE CONSTAR QUE

Que el señor reservista **ORTEGA VELASCO DEIVI SANTIAGO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.085.953.982**, presto su servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia adscrito al 4 Contingente del 2018, fue incorporado mediante Acta N° 223 del 20 de noviembre del 2018 y resolución de incorporación N° 004640 del 19 de diciembre del 2018 y fue licenciado mediante resolución N° 004951 del 12 de noviembre del 2019.

Se expide el presente certificado debido a que la libreta militar de los reservistas del 4 contingente de 2018 se encuentra aún en tramites por fallas presentadas en el sistema del distrito militar N°20 de la ciudad de Popayán.

Atentamente,

**CENTRO DE INCORPORACIÓN
E INSTRUCCIÓN POPAYÁN**
INPEC
IJ. ZEMANATE DORADO DIEVER JOVANNY
Comandante Operativo del Centro de Instrucción Popayán.

EXAMEN ODONTOLÓGICO DE CAPACIDAD PSICOFÍCA PARA AUXILIAR DEL CUERPO DE CUSTODIA 4 DE 2018 NO SUFRAGANTES.

MARQUE CON UNA X EL EXAMEN A RELIZAR

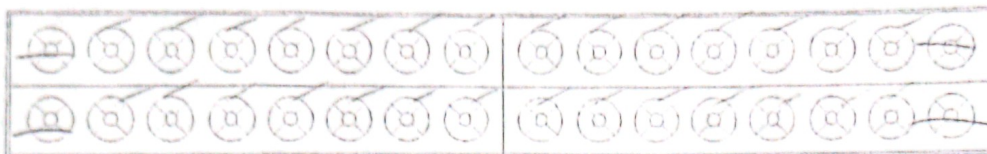
Primer Examen (), Tercer examen (), Examen licenciamiento (X).

1. EXAMEN DE LICENCIAMIENTO

3. LUGAR Y FECHA Popayan - 05-11-2019
4. APELLIDOS Y NOMBRES Ortega Velasco Delia Sandoval
5. C.C. N° 1085963987 de IPIALES - NARIÑO
6. EDAD 19 7. ESTADO CIVIL soltero 8. NATURAL DE IPIALES

EXAMEN ODONTOLÓGICO

9. ESTADO GENERAL CAVIDAD BUCAL Buena
10. TEJIDO GINGIVAL NO 11. OCLUSIÓN Clase II
12. ANODONCIA NO 13. AUSENTES 18, 25, 38, 45
14. C. MAX SUP NO 15. C. MAX INF NO
16. R. ABANDONADAS NO 17. FX. CORONALES NO
18. MAL POSICIÓN NO
19. PERIAPICALES NO 20. FISTULAS NO
21. PARADONTOSIS NO 22. DESVITALIZADOS NO
23. PROTPARCIAL NO 24. PROT TOTAL NO
25. ODONTOGRAMA



GLOSARIO

CARIES:
AMALGAMA:
AUSENTE:
EXODONCIA INDICADA:
RESTO RADICULAR:
REQUIERE TRATAMIENTO DE CONDUCTOS: (En Rojo)
PROTESIS:
PRESENTA TRATAMIENTO DE CONDUCTOS: (En Negro)

FRACTURA:
RESINA:
EN ERUPCIÓN:
SELLANTES:
CORONA:

26. OBSERVACIONES _____

27. APTO X NO APTO _____ CODIGO DE INHABILIDAD _____

28. FIRMA ODONTÓLOGO [Firma]

29. REGISTRO DONTOLÓGICO 193515

EXAMEN PSICOLOGICO DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA AUXILIARES DEL CUERPO DE CUSTODIA NO SUFRAGANTES 4 DE 2018
MARQUE CON UNA X EL EXAMEN A RELIZAR

Primer examen () Tercer examen () Examen licenciamiento (X)

1 Ciudad y fecha Popayan - 05-11-2019

2 Apellidos y Nombres Ortega Velasco Deivi Santiago

3 Edad: 19 4 Fecha de Nacimiento 06-12-1999

5 Estatura 1.65 6 Cédula No 1085953982 de IPiales

7 Ciudad en la que fue incorporado Popayan - Cauca

8 Establecimiento donde prestó el servicio militar obligatorio:

8.1 Centro de instrucción: Centro de Instrucción Popayan

8.2 Lugar de destinación: Popayan

8.3 Traslados: No.

9. Experiencia Positiva del Servicio Militar

Aprendió a ser disciplinado, a valorar la familia, a ser más responsable.

10 Experiencia Negativa del Servicio Militar

Obscuro desempeño en los funcionarios.

11 Aplicar prueba EPI

12 Conforme al artículo 3° del Decreto Ley 1796 de 2000 el auxiliar examinado es:

APTO X APLAZADO _____ NO APTO _____

13 FIRMA DEL PSICÓLOGO Perezuelo

14 N° Registro Profesional 174857

**EXAMEN MÉDICO DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA PARA LICENCIAMIENTO
AUXILIARES DEL CUERPO DE CUSTODIA 4 DE 2018 NO SUFRAGANTES**

MARQUE CON UNA X EL EXAMEN A RELIZAR
Primer examen () Tercer examen () Examen licenciamiento (X)

1. FECHA: 06-11-2019
2. APELLIDOS Y NOMBRES: Ortega Velasco Deiv Sosa
3. C.C. N°: 1088953982 DE: ECUALES 4. EDAD: 19
5. NATURAL DE: ECUALES
6. ANTECEDENTES HEREDITARIOS: negativo
7. ANTECEDENTES PERSONALES: negativo
8. EXÁMENES DE LABORATORIO: _____
9. EXÁMEN: _____ 10. FECHA: _____ 11. RESULTADO: _____
12. CUADRO HEMÁTICO: _____
13. PARCIAL DE ORINA: _____
14. SEROLOGÍA: _____

EXAMEN CLÍNICO

15. OJOS: cu 16. OIDOS: cu 17. NARIZ: cu
18. AMIGDALAS: cu 19. CARDIOVASCULAR: cu
20. RESPIRATORIO: cu
21. DIGESTIVO: cu
22. Tensión MINIMA: 70 23. Tensión MAXIMA: 110
24. ENDOCRINO: cu
25. OSEO MUSCULAR: cu
26. PIEL ANEXOS: cu 27. DEFORMACIONES: cu
28. HERNIAS Y VARICES: cu 29. PESO: 62 30. ESTATURA: 165
31. OBSERVACIONES: cu

32. Conforme al artículo 3° del Decreto Ley 1796 de 2000, el auxiliar examinado es:

APTO X APLAZADO _____ NO APTO _____

33. FIRMA MEDICO

Hernando
Medico
Medicina General

Bogotá D.C., diciembre de 2021

Señor

DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO

INSCRIPCIÓN ID: 356917892

ASPIRANTE

Proceso de selección No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC

Radicado de Entrada No.: 444111617

Asunto: Respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.

Respetado Aspirante.

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 500 de 2020 suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020, el Anexo Modificatorio del Anexo No. 2 Dragoneante, le corresponde a la Universidad Libre, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales dar respuesta a las reclamaciones sobre los resultados de la Valoración Médica.

De acuerdo con las obligaciones contractuales, la universidad Libre contrató a la IPS SENSALUD INTEGRAL S.AS, institución que cuenta con la habilitación para la prestación de los servicios de salud, al igual que las demás IPS que practicaron los exámenes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las cuales dispusieron del personal profesional idóneo para la práctica de los diferentes exámenes que conforman la Valoración Médica en el presente Proceso de Selección.

Adicionalmente, se precisa que la Universidad impartió las capacitaciones correspondientes a las IPS y a los profesionales de salud y demás personal asignado para la realización de dicha Valoración Médica, con el fin de que los conceptos emitidos correspondieran a los resultados médicos y a lo establecido en los documentos del Proceso de Selección, tales como, los Acuerdos de convocatoria y sus Anexos y los Documentos de Profesiograma e Inhabilidades.

El día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de la Valoración Médica, a través del Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO y los aspirantes tenían derecho a reclamar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir 16 y 17 del mismo mes y año, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5.5 del Anexo 2 de los Acuerdos antes citados.

Con base en lo anterior, por el medio dispuesto y dentro del plazo establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados de la Valoración Médica, en la que expresa:

“1. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE CONCEPTO DE RESTRICCIÓN MÉDICO OCUPACIONAL”

“2. Es procedente solicitar a la CNSC como garante constitucional de este proceso de selección que revoque el concepto de restricción médico ocupacional emitido por la IPS contratada y que adelante de inmediato y de manera preventiva la caducidad del contrato con la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. procediendo a garantizarme el derecho constitucional al debido proceso, la intimidad y el principio de confianza legítima, vulnerados objetivamente por parte de las contratistas al divulgar indiscriminadamente y a terceros las historias clínicas. La CNSC me debe permitir continuar en el concurso, de insistir en excluirme me debe informar a través de una entidad idónea especializada en salud ocupacional, con exactitud técnico científica cuáles son las razones que impiden que mi circunstancia médico ocupacional esté restringida para cumplir con las funciones del cargo que aspiro y que se describen en el Manual Específico de Funciones.”

Anexa documento denominado, Reclamación especial y reporte de irregularidades por resultado VALORACIÓN MÉDICA

Por lo anterior, a continuación, se procede a dar respuesta a cada uno de los puntos de su reclamación, así

1.1. En relación con la revocatoria del concepto de restricción médico ocupacional emitido por la IPS contratada, se precisa lo siguiente:

El Proceso de Selección 1356 de 2019, se encuentra reglado en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020, y los Anexos No. 1 y 2, con sus respectivos modificatorios, los cuales establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo este concurso, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

Dentro de las reglas establecidas, se encuentra la relacionada con las reclamaciones respecto de los resultados de la Valoración Médica, contemplada en el numeral 5.5 de los Anexos Modificatorios de los Anexos No. 1 y No. 2, los cuales disponen:

5.5 ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA.

Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de Valoración Médica SOLO serán recibidas a través del sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace SIMO, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.

La reclamación será decidida y comunicada a través del sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso.

NOTA: *A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, costos que deberán ser asumidos por el aspirante.*

Corolario de lo anterior, se concluye que no es procedente la revocatoria solicitada, toda vez que el Proceso contempla la posibilidad de que el aspirante reclame y solicite una segunda valoración, como en efecto lo hace el aspirante en el documento anexo de su reclamación, iterando que esa segunda valoración debe hacerse con la misma IPS contratada, y los costos deben ser asumidos por el aspirante.

En este sentido, dentro de la etapa de reclamaciones, la IPS que practicó los exámenes revisa nuevamente la documentación de cada aspirante con la rigurosidad científica y profesional, de tal manera que, de haberse producido alguna inconsistencia en el resultado publicado, se hacen las correcciones a que haya lugar; caso contrario se confirmará el resultado, lo cual se verá reflejado en los resultados definitivos.

Así las cosas, a partir de un error en la publicación de resultados completamente ajena a la IPS, atribuible a un sistema de información, no puede predicarse la invalidez de los resultados médicos, y menos aún desacreditar desde el punto médico – científico el concepto emitido, con la rigurosidad médica del caso.

1.2. En cuanto a la solicitud de caducidad del contrato con la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., se aclara que tampoco procede la aplicación de esta figura jurídica, toda vez que no se dan los presupuestos legales para la declaratoria de caducidad; es de anotar que la IPS desarrolló la etapa de Valoración Médica con estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para la realización de los exámenes, tanto desde el punto de vista de los protocolos médicos como de lo contemplado en los Acuerdos de Convocatoria y los Anexos con sus respectivos modificatorios, cumpliendo con sus obligaciones contractuales, razón por la cual, no existen razones de hecho ni de derecho para caducar el contrato.

2. Sobre lo reclamado en el documento anexo denominado Reclamación especial y reporte de irregularidades por resultado VALORACIÓN MÉDICA, igualmente se procede a responder cada uno de los puntos solicitados:

2.1. *Que la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. y toda la red de instituciones de salud que intervinieron en mi valoración médica se declaren impedidas para continuar conociendo de mi caso, mientras se defina por los mecanismos administrativos y judiciales sobre su responsabilidad en la difusión irregular de mi historia clínica y al de todos los aspirantes de esta convocatoria.*

Respuesta: de acuerdo con lo expresado en las respuestas anteriores, se itera que el Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, está reglamentado en los Acuerdos de Convocatoria, sus Anexos y modificatorios, en los cuales se establece una etapa de reclamaciones dentro de la cual se realiza una segunda valoración, así como las revisiones a que haya lugar y de encontrar pertinente, se efectúan las correcciones correspondientes.

Igualmente se ratifica que, las historias clínicas no fueron difundidas a todos los aspirantes, como lo expresa en su escrito. Lo que se presentó fue una falla técnica del aplicativo en la publicación de los resultados, sobre lo cual la CNSC actuó de manera inmediata tomando las medidas correctivas retirando dicha publicación e informando de tal situación a todos los aspirantes.

2.2. Solicito segunda Valoración Médica, la cual se debe contratar con IPS distinta a todas las que intervinieron en la primera valoración, específicamente sobre la supuesta restricción identificada y que faltando a su obligación de custodia y reserva se difundió a través de SIMO a terceros y estos las difundieron por las redes sociales y grupos de WhatsApp, viciándolas de nulidad o inexistencia, por tanto, no es exigible asumir el costo por el aspirante.

Respuesta: al respecto, se precisa lo establecido en el Anexo Modificadorio Anexo 2 DRAGONEANTES, que se itera es de obligatorio cumplimiento, y en el cual se dispone:

“5.2 del mencionado Anexo:

(...)

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la Aptitud Médica y Psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad pública o privada o institución de educación superior acreditada por la CNSC y con la cual suscriba el contrato o convenio interadministrativo para el desarrollo del proceso de selección.

Subrayados y resaltado propios.

Así las cosas, la Universidad Libre previamente contrató a la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., para realizar la Valoración Médica en el presente Proceso de Selección y por consiguiente es la única entidad competente para emitir el correspondiente concepto, reiterando que tanto la IPS como los profesionales de la salud que aplicaron los procedimientos y emitieron concepto, cuentan con la idoneidad y la experiencia suficiente para la realización de los exámenes y la emisión de los conceptos correspondientes, quienes además observaron rigurosamente las normas del presente Proceso de Selección, entre otras, los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, los profesiogramas correspondientes y los documentos de inhabilidades.

De otra parte, el Anexo antes citado establece:

5.5 ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACION MÉDICA

(...)

NOTA: A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, costos que deberán ser asumidos por el aspirante.

En el mismo sentido, el numeral 7 de la Guía de Orientación al Aspirante, señala:

(...)

En esta reclamación los aspirantes deberán especificar si solicitan una Segunda Valoración Médica, la cual se realizará con la misma IPS contratada y cuyos costos deberán ser asumidos por el aspirante.”

Subrayados propios.

Igualmente, de la lectura de las normas antes transcritas se infiere claramente que los costos de la segunda valoración le corresponden al aspirante.

Adicionalmente se recuerda al aspirante que, las reglas y condiciones de los Acuerdos de Convocatoria, sus anexos y modificatorios son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En esta línea, el Anexo Modificadorio del Anexo No. 2, Especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso para proveer definitivamente el empleo denominado DRAGONEANTE, Código 4114, Grado 11, establece:

1.1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES

(...)

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.

(...)”

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes fallos de los cuales, a manera de ejemplo, se extrae el siguiente aparte de la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

(...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron

recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Una vez dicho esto, se procede a informar que, en la **primera valoración médica** las restricciones encontradas fueron las siguientes:

En primer lugar, se encontraron Trastornos Del Crecimiento, por lo cual, con respecto al criterio de la estatura se le recuerda al aspirante lo establecido en el numeral 5.2, del Anexo Modificatorio, Anexo 2 Dragoneante, en el cual se señala:

ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES

De conformidad con la Resolución No. 002141 del 9 de julio de 2018¹ del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- ☐ *Hombres mínima: 1,66 m y máxima: 1,98 m*
- ☐ *Mujeres mínima: 1,58 m y máxima: 1,98 m*

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el médico especialista en salud ocupacional, siendo esta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido (Subrayado propio).

Por lo anterior, se aclara que, para efectos de la valoración médica en el presente Proceso de Selección, se tuvo en cuenta lo establecido en el Profesiograma Dragoneante, Versión 4.0 2017, páginas 187 y 188, el cual dispone:

(...)

¹ "Por medio del cual se actualiza el profesiograma, perfil profesiográfico y documento de inhabilidades médicas versión 4 para el empleo de Dragoneante, versión 3 para los empleos de inspector e inspector jefe".

Todo aspirante a ingresar a la Escuela Penitenciaria debe cumplir con el perfil profesiográfico establecido y someterse al régimen interno del Instituto.

(...)

Aunque la estatura mínima y máxima siempre han sido parte de las dificultades y tutelas por parte del aspirante cuando se le ha negado el ingreso al curso por una de ellas, se resalta el hecho de que para esta nueva versión de los profesiogramas se retiró la altura máxima como una inhabilidad, dejando solo las referentes al gigantismo 225 cm como razón excluyente.

De igual forma, la estatura mínima se mantiene como un criterio de selección de ingreso, apoyados en las respuestas de la corte a tutelas específicas que fallaron a favor del Instituto, debido a que los aspirantes a pesar de conocer de antemano los requisitos de la convocatoria no cumplían con este tipo de parámetros previamente solicitados y a sabiendas de que no podrían posteriormente darle el respectivo cumplimiento.

(...)

Se recomienda respetar el ítem de la estatura mínima principalmente, dando cumplimiento a lo estipulado en las convocatorias y, en cierta forma, dando garantías para el manejo del personal de internos a funcionarios cuya estatura mínima no sea inferior a la sugerida.

(...)

(Subrayados propios).

En conclusión, revisados nuevamente los documentos de su valoración médica, se determina que en efecto su estatura no se encuentra dentro del rango mínimo exigido para el empleo de dragoneante.

Teniendo en cuenta que usted solicitó de manera expresa una **segunda Valoración Médica**, se informa que fue citado a la misma, y con base en la cual, la IPS confirmó el concepto **CON RESTRICCIÓN**, toda vez que, en esta ocasión, además de los trastornos del crecimiento le fue hallado **Hipotiroidismo**. Los resultados definitivos los puede consultar en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En ese sentido, con respecto a la restricción de Hipotiroidismo, nos permitimos aclarar que el procedimiento realizado para los exámenes de laboratorio de valoración médica, de la Convocatoria 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia del INPEC, se acogió a los estándares mínimos, garantizando que al aspirante se le hubiere realizado el siguiente procedimiento:

- La correcta identificación del paciente y de las muestras en las tres fases.
- Haber dado las indicaciones para preparación de los exámenes.
- Realizar una adecuada obtención de la muestra.
- Efectuar conservación y transporte de la muestra de manera adecuada.
- La manipulación y el procesamiento de la muestra teniendo en cuenta los procedimientos técnicos de cada examen.

Lo anterior, para el examen de laboratorio clínico TSH (hormona estimulante de la glándula tiroidea), con el objetivo de evaluar el adecuado funcionamiento de la tiroides, dado que cuando la glándula tiroidea está produciendo una cantidad insuficiente de hormonas tiroideas se genera una afección denominada “hipotiroidismo” y si la glándula tiroidea está fabricando una cantidad excesiva de hormonas tiroideas se genera una afección que recibe el nombre de “hipertiroidismo”

De esta manera, el procedimiento de los exámenes de laboratorio del aspirante, adoptó los lineamientos antes descritos y fue adelantado por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, **de tal forma que se pudo concluir que presenta HIPOTIROIDISMO, según se muestra en su historia clínica;** por consiguiente, se evidencia una restricción para el desempeño del empleo al cual aspira, de conformidad con lo señalado en el documento Inhabilidades de Salud y Seguridad, versión 4.0, de 2017, pág. 393 para el empleo de dragoneante, que a su tenor indica:

“JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD

- *El hipotiroidismo requiere control y tratamiento continuo, ya que se puede presentar el coma mixedematoso que es una complicación grave del hipotiroidismo, por una falta de hormona tiroidea que da como resultado una encefalopatía.*
- *Es el estado terminal de un hipotiroidismo no controlado o mal controlado se pone en riesgo la vida y a su vez este puede ser desencadenado por la exposición al frío, infecciones de cualquier localización, situaciones de estrés.*
- *Teniendo en cuenta lo anterior, el personal que presente esta patología tendrá restricción para realizar turnos nocturnos, no podrá realizar actividades bajo presión que generen estrés, esto con el fin de prevenir complicaciones que pondrían en riesgo la vida.”*

2.3. Reporte de irregularidad: *El artículo 13, del Decreto 760 de 2005, establece que las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Ello significa que en el presente caso es en esta oportunidad en la puedo reportar las irregularidades presentadas y en cumplimiento del Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, se debe suspender preventivamente, el proceso de selección hasta que se profiera decisión que ponga fin a la actuación administrativa que debe iniciarse dadas las denuncias posteriores:*

Respuesta: efectivamente el espíritu del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es el de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a los aspirantes para controvertir los resultados de las pruebas presentadas y en caso de que sea necesario se realicen los ajustes a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, se precisa que la Valoración Médica no es una prueba, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar a los Cursos en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, en concordancia con lo establecido en el Decreto 407 de 1994 *Por el cual se*

establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, razón por la cual en el caso de la Valoración Médica no es aplicable esta norma.

En esta línea, el término fijado en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria, para interponer reclamaciones respecto de los resultados de la Valoración Médica fue de dos (2) días hábiles.

Situación diferente es la prevista en el artículo 9 del Decreto citado, que contempla la posibilidad de iniciar actuaciones administrativas que pueden conducir a la suspensión preventiva del proceso de selección, no existiendo en el caso que nos ocupa ningún presupuesto de hecho o de derecho para la aplicación de esta norma.

Valga aclarar que, la Universidad Libre, como operador contratado, para desarrollar el Proceso de Selección 1356 de 2019 ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que lo orientan, tales como, el mérito, el debido proceso, la buena fe y la igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que en ningún momento se hubieren presentado situaciones que conlleven irregularidades o violación de derecho alguno.

2.3.1. *La IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. desconoce sus obligaciones de custodiar y guardar reserva de las historias clínicas de los aspirantes, regulación en el marco de la Ley 23 de 1981, complementarias, reglamentarias y amplia jurisprudencia respecto a la reserva de la historia clínica.*

Respuesta: la IPS custodió y guardó la reserva de las historias clínicas, en el marco de las normas que regulan la materia y realizó la etapa de Valoración Médica con el cumplimiento de las normas de ética médica contempladas en la Ley 23 de 1981 y complementarias.

Es de iterar que, lo ocurrido fue una falla técnica del aplicativo en el momento de la publicación de resultados, situación completamente ajena a la IPS, razón por la cual, no son de recibo sus afirmaciones respecto del desconocimiento de la obligación de custodiar y guardar la reserva de las historias clínicas, dado que las entidades responsables del manejo de la información la han resguardado en los términos de la normatividad vigente.

Adicionalmente se ratifica que una vez evidenciada la falla técnica del aplicativo, se tomaron las medidas necesarias e inmediatas por parte de la CNSC y la Universidad de proteger la información que goza de reserva, por lo que no resulta cierto que la IPS haya desconocido las obligaciones que el aspirante manifiesta.

2.3.2. *La difusión irregular e indiscriminada de las historias clínicas a través de la plataforma SIMO, entregando a terceros la información constitucionalmente protegida, afecta específicamente cuando se califica determinada “restricción médica” y se pone en conocimiento de terceros, también participantes que la difunden a través de las redes sociales con una intención de burla y pretendiendo tomar ventaja frente al afectado.*

Respuesta: sobre este particular se aclara que, si bien es cierto, el día 10 de noviembre del año en curso, se presentó una falla técnica en la publicación de los resultados de Valoración Médica en el SIMO, una vez se evidenció dicha falla, la CNSC procedió a tomar las medidas correctivas retirando de manera inmediata dicha publicación e informando de tal situación a todos los aspirantes.

Es así como, el día 11 de noviembre de 2021, la CNSC publicó en su página www.cnwc.gov.co, el siguiente Aviso:

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a todos los aspirantes que debido a una falla técnica en el aplicativo para publicación de resultados de Valoración Médica, que afecta la visualización completa de los mismos, fue necesario retirar la publicación efectuada el día 10 de noviembre.

Por tanto, se informará la nueva fecha de publicación, con su correspondiente período de reclamaciones.

Se recomienda consultar permanentemente el sitio web de la CNSC.

En el mismo sentido, la Universidad Libre mediante correo electrónico remitió el siguiente comunicado a las personas que solicitaron aclaración:

La Universidad Libre se permite informar que, debido a una falla técnica presentada en el aplicativo SIMO, los resultados publicados en SIMO, fueron desfijados hasta tanto se solucione la falla tecnológica.

Oportunamente les estaremos informando la nueva fecha de publicación con su correspondiente periodo de reclamaciones

Agradecemos su atención, y les solicitamos cordialmente estar atentos-os en la página de la CNSC, para consultar los resultados a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña, una vez superada la falla tecnológica.

De otra parte, la CNSC informó oportunamente a todos los aspirantes que interpusieron reclamación por medio del Sistema de Gestión Documental y adicionalmente dicha entidad les envió mensajes de texto a todos los aspirantes, informando sobre la falla técnica, así como el cambio en la fecha de publicación de resultados y las nuevas fechas de reclamación y publicación de los resultados de la Valoración Médica, en aras de salvaguardar la Custodia y reserva de los resultados.

Por lo anterior, se precisa que los resultados no fueron publicados de manera masiva, ni indiscriminadamente con la finalidad de poner en conocimiento de terceros, como lo manifiesta el aspirante. El trocamiento de algunos resultados, obedeció exclusivamente a una falla de técnica del aplicativo SIMO. Lo que sí es reprochable, es la conducta de algunos aspirantes que asumieron actitudes a los principios que como participantes les asiste.

2.3.3. Por otra parte, la administración del proceso por parte de la CNSC, desconoce la regla del concurso que hace exigible que se anuncie con diez (10) días de anticipación la publicación de resultados, al punto de anunciar que el mismo día serán publicados, después de que se había anunciado que se informará con anticipación, esto es cumpliendo la regla y tal como se explicará con la evidencia que se pretende hacer valer.

Respuesta: sobre este particular se precisa que la publicación de la Valoración Médica se realizó conforme lo dispone el numeral 5.4 el Anexo Modificadorio del Anexo 2 Dragoneante de los Acuerdos de Convocatoria, en donde se establece:

5.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO se publicará mediante PDF, el resultado de la valoración de exámenes médicos "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia".

En este contexto, el 29 de octubre de 2021, la CNSC y la Universidad Libre mediante aviso publicado en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-avisos-informativos/3429-publicacion-de-resultados-valoracion-medica-y-recepcion-de-reclamaciones-convocatoria-no-1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-vigilancia>, informaron a los aspirantes que el día 8 de noviembre se publicarían los resultados de la Valoración Médica, sin embargo, por las razones antes expuestas se publicaron el día 12 de noviembre, cumpliéndose a cabalidad con los cinco días hábiles de anticipación establecidos en el reglamento del Proceso de Selección.

De esta manera se concluye que, los términos dispuestos en el reglamento del concurso se respetaron, y se concedieron los dos días hábiles para reclamar.

En consecuencia, se confirma el resultado publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que usted no continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas del Proceso de Selección que determinan que el aspirante calificado **CON RESTRICCIÓN** en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso.

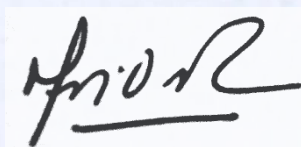
Los resultados definitivos los puede consultar en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

La presente decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, prevista por la Sentencia

T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como los presupuestos que para estos efectos fija la Ley 1755 de 2015².

Finalmente, se informa que la presente decisión se comunica a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004³, y contra la misma no procede ningún recurso, tal como lo prevé el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, cumpliendo de esta manera con el procedimiento establecido en el presente Proceso de Selección.

Cordialmente,



María Del Rosario Osorio Rojas
Coordinadora General,
Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC .

Proyectó: Jeferson Owens Quesada Diaz

Supervisó: Laura Hincapié

Auditó: José Triana

Aprobó: Ana María Moncada Coordinadora Técnica de Valoración Médica.

IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

Ana Dolores Correa Camacho – Coordinadora de Reclamaciones y Jurídica

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C., diciembre de 2021

Señor

DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO

INSCRIPCIÓN ID: 356917892

ASPIRANTE

Proceso de selección No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC

Radicado de Entrada No.: 444111617

Asunto: Respuesta a reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la Valoración Médica, en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC.

Respetado Aspirante.

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 500 de 2020 suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020, el Anexo Modificatorio del Anexo No. 2 Dragoneante, le corresponde a la Universidad Libre, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales dar respuesta a las reclamaciones sobre los resultados de la Valoración Médica.

De acuerdo con las obligaciones contractuales, la universidad Libre contrató a la IPS SENSALUD INTEGRAL S.AS, institución que cuenta con la habilitación para la prestación de los servicios de salud, al igual que las demás IPS que practicaron los exámenes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las cuales dispusieron del personal profesional idóneo para la práctica de los diferentes exámenes que conforman la Valoración Médica en el presente Proceso de Selección.

Adicionalmente, se precisa que la Universidad impartió las capacitaciones correspondientes a las IPS y a los profesionales de salud y demás personal asignado para la realización de dicha Valoración Médica, con el fin de que los conceptos emitidos correspondieran a los resultados médicos y a lo establecido en los documentos del Proceso de Selección, tales como, los Acuerdos de convocatoria y sus Anexos y los Documentos de Profesiograma e Inhabilidades.

El día 12 de noviembre de 2021, se publicaron los resultados de la Valoración Médica, a través del Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO y los aspirantes tenían derecho a reclamar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir 16 y 17 del mismo mes y año, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5.5 del Anexo 2 de los Acuerdos antes citados.

Con base en lo anterior, por el medio dispuesto y dentro del plazo establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados de la Valoración Médica, en la que expresa:

“1. SOLICITUD DE REVOCATORIA DE CONCEPTO DE RESTRICCIÓN MÉDICO OCUPACIONAL”

“2. Es procedente solicitar a la CNSC como garante constitucional de este proceso de selección que revoque el concepto de restricción médico ocupacional emitido por la IPS contratada y que adelante de inmediato y de manera preventiva la caducidad del contrato con la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. procediendo a garantizarme el derecho constitucional al debido proceso, la intimidad y el principio de confianza legítima, vulnerados objetivamente por parte de las contratistas al divulgar indiscriminadamente y a terceros las historias clínicas. La CNSC me debe permitir continuar en el concurso, de insistir en excluirme me debe informar a través de una entidad idónea especializada en salud ocupacional, con exactitud técnico científica cuáles son las razones que impiden que mi circunstancia médico ocupacional esté restringida para cumplir con las funciones del cargo que aspiro y que se describen en el Manual Específico de Funciones.”

Anexa documento denominado, Reclamación especial y reporte de irregularidades por resultado VALORACIÓN MÉDICA

Por lo anterior, a continuación, se procede a dar respuesta a cada uno de los puntos de su reclamación, así

1.1. En relación con la revocatoria del concepto de restricción médico ocupacional emitido por la IPS contratada, se precisa lo siguiente:

El Proceso de Selección 1356 de 2019, se encuentra reglado en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 del 7 de julio de 2020, y los Anexos No. 1 y 2, con sus respectivos modificatorios, los cuales establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo este concurso, para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

Dentro de las reglas establecidas, se encuentra la relacionada con las reclamaciones respecto de los resultados de la Valoración Médica, contemplada en el numeral 5.5 de los Anexos Modificatorios de los Anexos No. 1 y No. 2, los cuales disponen:

5.5 ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACIÓN MÉDICA.

Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de Valoración Médica SOLO serán recibidas a través del sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace SIMO, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados.

La reclamación será decidida y comunicada a través del sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

Ante la decisión que resuelve la reclamación contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso.

NOTA: *A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, costos que deberán ser asumidos por el aspirante.*

Corolario de lo anterior, se concluye que no es procedente la revocatoria solicitada, toda vez que el Proceso contempla la posibilidad de que el aspirante reclame y solicite una segunda valoración, como en efecto lo hace el aspirante en el documento anexo de su reclamación, iterando que esa segunda valoración debe hacerse con la misma IPS contratada, y los costos deben ser asumidos por el aspirante.

En este sentido, dentro de la etapa de reclamaciones, la IPS que practicó los exámenes revisa nuevamente la documentación de cada aspirante con la rigurosidad científica y profesional, de tal manera que, de haberse producido alguna inconsistencia en el resultado publicado, se hacen las correcciones a que haya lugar; caso contrario se confirmará el resultado, lo cual se verá reflejado en los resultados definitivos.

Así las cosas, a partir de un error en la publicación de resultados completamente ajena a la IPS, atribuible a un sistema de información, no puede predicarse la invalidez de los resultados médicos, y menos aún desacreditar desde el punto médico – científico el concepto emitido, con la rigurosidad médica del caso.

1.2. En cuanto a la solicitud de caducidad del contrato con la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., se aclara que tampoco procede la aplicación de esta figura jurídica, toda vez que no se dan los presupuestos legales para la declaratoria de caducidad; es de anotar que la IPS desarrolló la etapa de Valoración Médica con estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para la realización de los exámenes, tanto desde el punto de vista de los protocolos médicos como de lo contemplado en los Acuerdos de Convocatoria y los Anexos con sus respectivos modificatorios, cumpliendo con sus obligaciones contractuales, razón por la cual, no existen razones de hecho ni de derecho para caducar el contrato.

2. Sobre lo reclamado en el documento anexo denominado Reclamación especial y reporte de irregularidades por resultado VALORACIÓN MÉDICA, igualmente se procede a responder cada uno de los puntos solicitados:

2.1. *Que la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. y toda la red de instituciones de salud que intervinieron en mi valoración médica se declaren impedidas para continuar conociendo de mi caso, mientras se defina por los mecanismos administrativos y judiciales sobre su responsabilidad en la difusión irregular de mi historia clínica y al de todos los aspirantes de esta convocatoria.*

Respuesta: de acuerdo con lo expresado en las respuestas anteriores, se itera que el Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, está reglamentado en los Acuerdos de Convocatoria, sus Anexos y modificatorios, en los cuales se establece una etapa de reclamaciones dentro de la cual se realiza una segunda valoración, así como las revisiones a que haya lugar y de encontrar pertinente, se efectúan las correcciones correspondientes.

Igualmente se ratifica que, las historias clínicas no fueron difundidas a todos los aspirantes, como lo expresa en su escrito. Lo que se presentó fue una falla técnica del aplicativo en la publicación de los resultados, sobre lo cual la CNSC actuó de manera inmediata tomando las medidas correctivas retirando dicha publicación e informando de tal situación a todos los aspirantes.

2.2. Solicito segunda Valoración Médica, la cual se debe contratar con IPS distinta a todas las que intervinieron en la primera valoración, específicamente sobre la supuesta restricción identificada y que faltando a su obligación de custodia y reserva se difundió a través de SIMO a terceros y estos las difundieron por las redes sociales y grupos de WhatsApp, viciándolas de nulidad o inexistencia, por tanto, no es exigible asumir el costo por el aspirante.

Respuesta: al respecto, se precisa lo establecido en el Anexo Modificadorio Anexo 2 DRAGONEANTES, que se itera es de obligatorio cumplimiento, y en el cual se dispone:

“5.2 del mencionado Anexo:

(...)

El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la Aptitud Médica y Psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad pública o privada o institución de educación superior acreditada por la CNSC y con la cual suscriba el contrato o convenio interadministrativo para el desarrollo del proceso de selección.

Subrayados y resaltado propios.

Así las cosas, la Universidad Libre previamente contrató a la IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S., para realizar la Valoración Médica en el presente Proceso de Selección y por consiguiente es la única entidad competente para emitir el correspondiente concepto, reiterando que tanto la IPS como los profesionales de la salud que aplicaron los procedimientos y emitieron concepto, cuentan con la idoneidad y la experiencia suficiente para la realización de los exámenes y la emisión de los conceptos correspondientes, quienes además observaron rigurosamente las normas del presente Proceso de Selección, entre otras, los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, los profesiogramas correspondientes y los documentos de inhabilidades.

De otra parte, el Anexo antes citado establece:

5.5 ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VALORACION MÉDICA

(...)

NOTA: A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, costos que deberán ser asumidos por el aspirante.

En el mismo sentido, el numeral 7 de la Guía de Orientación al Aspirante, señala:

(...)

En esta reclamación los aspirantes deberán especificar si solicitan una Segunda Valoración Médica, la cual se realizará con la misma IPS contratada y cuyos costos deberán ser asumidos por el aspirante.”

Subrayados propios.

Igualmente, de la lectura de las normas antes transcritas se infiere claramente que los costos de la segunda valoración le corresponden al aspirante.

Adicionalmente se recuerda al aspirante que, las reglas y condiciones de los Acuerdos de Convocatoria, sus anexos y modificatorios son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En esta línea, el Anexo Modificadorio del Anexo No. 2, Especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso para proveer definitivamente el empleo denominado DRAGONEANTE, Código 4114, Grado 11, establece:

1.1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES

(...)

c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.

(...)”

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes fallos de los cuales, a manera de ejemplo, se extrae el siguiente aparte de la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

(...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron

recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Una vez dicho esto, se procede a informar que, en la **primera valoración médica** las restricciones encontradas fueron las siguientes:

En primer lugar, se encontraron Trastornos Del Crecimiento, por lo cual, con respecto al criterio de la estatura se le recuerda al aspirante lo establecido en el numeral 5.2, del Anexo Modificatorio, Anexo 2 Dragoneante, en el cual se señala:

ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES

De conformidad con la Resolución No. 002141 del 9 de julio de 2018¹ del INPEC, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- ☐ *Hombres mínima: 1,66 m y máxima: 1,98 m*
- ☐ *Mujeres mínima: 1,58 m y máxima: 1,98 m*

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el médico especialista en salud ocupacional, siendo esta la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido (Subrayado propio).

Por lo anterior, se aclara que, para efectos de la valoración médica en el presente Proceso de Selección, se tuvo en cuenta lo establecido en el Profesiograma Dragoneante, Versión 4.0 2017, páginas 187 y 188, el cual dispone:

(...)

¹ "Por medio del cual se actualiza el profesiograma, perfil profesiográfico y documento de inhabilidades médicas versión 4 para el empleo de Dragoneante, versión 3 para los empleos de inspector e inspector jefe".

Todo aspirante a ingresar a la Escuela Penitenciaria debe cumplir con el perfil profesiográfico establecido y someterse al régimen interno del Instituto.

(...)

Aunque la estatura mínima y máxima siempre han sido parte de las dificultades y tutelas por parte del aspirante cuando se le ha negado el ingreso al curso por una de ellas, se resalta el hecho de que para esta nueva versión de los profesiogramas se retiró la altura máxima como una inhabilidad, dejando solo las referentes al gigantismo 225 cm como razón excluyente.

De igual forma, la estatura mínima se mantiene como un criterio de selección de ingreso, apoyados en las respuestas de la corte a tutelas específicas que fallaron a favor del Instituto, debido a que los aspirantes a pesar de conocer de antemano los requisitos de la convocatoria no cumplían con este tipo de parámetros previamente solicitados y a sabiendas de que no podrían posteriormente darle el respectivo cumplimiento.

(...)

Se recomienda respetar el ítem de la estatura mínima principalmente, dando cumplimiento a lo estipulado en las convocatorias y, en cierta forma, dando garantías para el manejo del personal de internos a funcionarios cuya estatura mínima no sea inferior a la sugerida.

(...)

(Subrayados propios).

En conclusión, revisados nuevamente los documentos de su valoración médica, se determina que en efecto su estatura no se encuentra dentro del rango mínimo exigido para el empleo de dragoneante.

Teniendo en cuenta que usted solicitó de manera expresa una **segunda Valoración Médica**, se informa que fue citado a la misma, y con base en la cual, la IPS confirmó el concepto **CON RESTRICCIÓN**, toda vez que, en esta ocasión, además de los trastornos del crecimiento le fue hallado **Hipotiroidismo**. Los resultados definitivos los puede consultar en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En ese sentido, con respecto a la restricción de Hipotiroidismo, nos permitimos aclarar que el procedimiento realizado para los exámenes de laboratorio de valoración médica, de la Convocatoria 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia del INPEC, se acogió a los estándares mínimos, garantizando que al aspirante se le hubiere realizado el siguiente procedimiento:

- a. La correcta identificación del paciente y de las muestras en las tres fases.
- b. Haber dado las indicaciones para preparación de los exámenes.
- c. Realizar una adecuada obtención de la muestra.
- d. Efectuar conservación y transporte de la muestra de manera adecuada.
- e. La manipulación y el procesamiento de la muestra teniendo en cuenta los procedimientos técnicos de cada examen.

Lo anterior, para el examen de laboratorio clínico TSH (hormona estimulante de la glándula tiroidea), con el objetivo de evaluar el adecuado funcionamiento de la tiroides, dado que cuando la glándula tiroidea está produciendo una cantidad insuficiente de hormonas tiroideas se genera una afección denominada “hipotiroidismo” y si la glándula tiroidea está fabricando una cantidad excesiva de hormonas tiroideas se genera una afección que recibe el nombre de “hipertiroidismo”

De esta manera, el procedimiento de los exámenes de laboratorio del aspirante, adoptó los lineamientos antes descritos y fue adelantado por un profesional de la salud, con el perfil y el entrenamiento para el procedimiento, **de tal forma que se pudo concluir que presenta HIPOTIROIDISMO, según se muestra en su historia clínica;** por consiguiente, se evidencia una restricción para el desempeño del empleo al cual aspira, de conformidad con lo señalado en el documento Inhabilidades de Salud y Seguridad, versión 4.0, de 2017, pág. 393 para el empleo de dragoneante, que a su tenor indica:

“JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD

- *El hipotiroidismo requiere control y tratamiento continuo, ya que se puede presentar el coma mixedematoso que es una complicación grave del hipotiroidismo, por una falta de hormona tiroidea que da como resultado una encefalopatía.*
- *Es el estado terminal de un hipotiroidismo no controlado o mal controlado se pone en riesgo la vida y a su vez este puede ser desencadenado por la exposición al frío, infecciones de cualquier localización, situaciones de estrés.*
- *Teniendo en cuenta lo anterior, el personal que presente esta patología tendrá restricción para realizar turnos nocturnos, no podrá realizar actividades bajo presión que generen estrés, esto con el fin de prevenir complicaciones que pondrían en riesgo la vida.”*

2.3. Reporte de irregularidad: El artículo 13, del Decreto 760 de 2005, establece que las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Ello significa que en el presente caso es en esta oportunidad en la puedo reportar las irregularidades presentadas y en cumplimiento del Artículo 9 del Decreto 760 de 2005, se debe suspender preventivamente, el proceso de selección hasta que se profiera decisión que ponga fin a la actuación administrativa que debe iniciarse dadas las denuncias posteriores:

Respuesta: efectivamente el espíritu del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, es el de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a los aspirantes para controvertir los resultados de las pruebas presentadas y en caso de que sea necesario se realicen los ajustes a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, se precisa que la Valoración Médica no es una prueba, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar a los Cursos en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, en concordancia con lo establecido en el Decreto 407 de 1994 *Por el cual se*

establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, razón por la cual en el caso de la Valoración Médica no es aplicable esta norma.

En esta línea, el término fijado en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria, para interponer reclamaciones respecto de los resultados de la Valoración Médica fue de dos (2) días hábiles.

Situación diferente es la prevista en el artículo 9 del Decreto citado, que contempla la posibilidad de iniciar actuaciones administrativas que pueden conducir a la suspensión preventiva del proceso de selección, no existiendo en el caso que nos ocupa ningún presupuesto de hecho o de derecho para la aplicación de esta norma.

Valga aclarar que, la Universidad Libre, como operador contratado, para desarrollar el Proceso de Selección 1356 de 2019 ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que lo orientan, tales como, el mérito, el debido proceso, la buena fe y la igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que en ningún momento se hubieren presentado situaciones que conlleven irregularidades o violación de derecho alguno.

2.3.1. *La IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S. desconoce sus obligaciones de custodiar y guardar reserva de las historias clínicas de los aspirantes, regulación en el marco de la Ley 23 de 1981, complementarias, reglamentarias y amplia jurisprudencia respecto a la reserva de la historia clínica.*

Respuesta: la IPS custodió y guardó la reserva de las historias clínicas, en el marco de las normas que regulan la materia y realizó la etapa de Valoración Médica con el cumplimiento de las normas de ética médica contempladas en la Ley 23 de 1981 y complementarias.

Es de iterar que, lo ocurrido fue una falla técnica del aplicativo en el momento de la publicación de resultados, situación completamente ajena a la IPS, razón por la cual, no son de recibo sus afirmaciones respecto del desconocimiento de la obligación de custodiar y guardar la reserva de las historias clínicas, dado que las entidades responsables del manejo de la información la han resguardado en los términos de la normatividad vigente.

Adicionalmente se ratifica que una vez evidenciada la falla técnica del aplicativo, se tomaron las medidas necesarias e inmediatas por parte de la CNSC y la Universidad de proteger la información que goza de reserva, por lo que no resulta cierto que la IPS haya desconocido las obligaciones que el aspirante manifiesta.

2.3.2. *La difusión irregular e indiscriminada de las historias clínicas a través de la plataforma SIMO, entregando a terceros la información constitucionalmente protegida, afecta específicamente cuando se califica determinada “restricción médica” y se pone en conocimiento de terceros, también participantes que la difunden a través de las redes sociales con una intención de burla y pretendiendo tomar ventaja frente al afectado.*

Respuesta: sobre este particular se aclara que, si bien es cierto, el día 10 de noviembre del año en curso, se presentó una falla técnica en la publicación de los resultados de Valoración Médica en el SIMO, una vez se evidenció dicha falla, la CNSC procedió a tomar las medidas correctivas retirando de manera inmediata dicha publicación e informando de tal situación a todos los aspirantes.

Es así como, el día 11 de noviembre de 2021, la CNSC publicó en su página www.cnwc.gov.co, el siguiente Aviso:

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan a todos los aspirantes que debido a una falla técnica en el aplicativo para publicación de resultados de Valoración Médica, que afecta la visualización completa de los mismos, fue necesario retirar la publicación efectuada el día 10 de noviembre.

Por tanto, se informará la nueva fecha de publicación, con su correspondiente período de reclamaciones.

Se recomienda consultar permanentemente el sitio web de la CNSC.

En el mismo sentido, la Universidad Libre mediante correo electrónico remitió el siguiente comunicado a las personas que solicitaron aclaración:

La Universidad Libre se permite informar que, debido a una falla técnica presentada en el aplicativo SIMO, los resultados publicados en SIMO, fueron desfijados hasta tanto se solucione la falla tecnológica.

Oportunamente les estaremos informando la nueva fecha de publicación con su correspondiente periodo de reclamaciones

Agradecemos su atención, y les solicitamos cordialmente estar atentos-os en la página de la CNSC, para consultar los resultados a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña, una vez superada la falla tecnológica.

De otra parte, la CNSC informó oportunamente a todos los aspirantes que interpusieron reclamación por medio del Sistema de Gestión Documental y adicionalmente dicha entidad les envió mensajes de texto a todos los aspirantes, informando sobre la falla técnica, así como el cambio en la fecha de publicación de resultados y las nuevas fechas de reclamación y publicación de los resultados de la Valoración Médica, en aras de salvaguardar la Custodia y reserva de los resultados.

Por lo anterior, se precisa que los resultados no fueron publicados de manera masiva, ni indiscriminadamente con la finalidad de poner en conocimiento de terceros, como lo manifiesta el aspirante. El trocamiento de algunos resultados, obedeció exclusivamente a una falla de técnica del aplicativo SIMO. Lo que sí es reprochable, es la conducta de algunos aspirantes que asumieron actitudes a los principios que como participantes les asiste.

2.3.3. Por otra parte, la administración del proceso por parte de la CNSC, desconoce la regla del concurso que hace exigible que se anuncie con diez (10) días de anticipación la publicación de resultados, al punto de anunciar que el mismo día serán publicados, después de que se había anunciado que se informará con anticipación, esto es cumpliendo la regla y tal como se explicará con la evidencia que se pretende hacer valer.

Respuesta: sobre este particular se precisa que la publicación de la Valoración Médica se realizó conforme lo dispone el numeral 5.4 el Anexo Modificadorio del Anexo 2 Dragoneante de los Acuerdos de Convocatoria, en donde se establece:

5.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO se publicará mediante PDF, el resultado de la valoración de exámenes médicos "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 - INPEC Cuerpo de Custodia".

En este contexto, el 29 de octubre de 2021, la CNSC y la Universidad Libre mediante aviso publicado en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-avisos-informativos/3429-publicacion-de-resultados-valoracion-medica-y-recepcion-de-reclamaciones-convocatoria-no-1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-vigilancia>, informaron a los aspirantes que el día 8 de noviembre se publicarían los resultados de la Valoración Médica, sin embargo, por las razones antes expuestas se publicaron el día 12 de noviembre, cumpliéndose a cabalidad con los cinco días hábiles de anticipación establecidos en el reglamento del Proceso de Selección.

De esta manera se concluye que, los términos dispuestos en el reglamento del concurso se respetaron, y se concedieron los dos días hábiles para reclamar.

En consecuencia, se confirma el resultado publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y se ratifica que usted no continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas del Proceso de Selección que determinan que el aspirante calificado **CON RESTRICCIÓN** en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso.

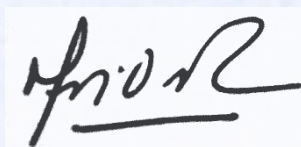
Los resultados definitivos los puede consultar en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

La presente decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, prevista por la Sentencia

T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como los presupuestos que para estos efectos fija la Ley 1755 de 2015².

Finalmente, se informa que la presente decisión se comunica a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004³, y contra la misma no procede ningún recurso, tal como lo prevé el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, cumpliendo de esta manera con el procedimiento establecido en el presente Proceso de Selección.

Cordialmente,



María Del Rosario Osorio Rojas
Coordinadora General,
Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC .

Proyectó: Jeferson Owens Quesada Diaz

Supervisó: Laura Hincapié

Auditó: José Triana

Aprobó: Ana María Moncada Coordinadora Técnica de Valoración Médica.

IPS SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

Ana Dolores Correa Camacho – Coordinadora de Reclamaciones y Jurídica

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 16/feb./2022

Página

*'
1

CORPORACION GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INST.
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPART
REPARTIDO AL DESPACHO 022 308 16/feb./2022

JDO. 1RO. ADMINISTRATIVO DE PASTO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCE</u>
1085953982	DEIVI SANTIAGO	ORTEGA VELASCO	01 *'

אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או תחליף ליועץ משפטי. המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי או תחליף ליועץ משפטי.

C16001-OJ01A12

CUADERNOS 1

JOrtegaP

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

CONSECUTIVO APLICATIVO WEB NO. 709591

REPARTO TUTELA No 709591 / DEIVI ORTEGA / SEC. 308

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelasps@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 12:04 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Nariño - Pasto <adm01pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andresarturptj@gmail.com <andresarturptj@gmail.com>

Cordial saludo,

Sr(a). Juez(a) / Magistrado(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

EL ESCRITO DE TUTELA Y SUS ANEXOS, SE ENCUENTRAN EN UN LINK AL FINAL DEL CUERPO DEL MENSAJE.

Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Al presente, adjunto acta de reparto donde informa el Juzgado que le correspondió su tutela. En adelante, para cualquier trámite relacionado con el asunto, incluyendo número de radicación, retiro de la demanda, adiciones o correcciones, y todo lo relacionado con el proceso, contactarse directamente con el referido despacho.

Si a usted le ha llegado esta comunicación, es porque el asunto ya fue sometido a reparto y ya fue remitido a la unidad judicial que correspondió; de allí que todo trámite posterior deba realizarse ante el despacho judicial y no ante esta oficina. Una vez surtido el trámite, esta oficina no puede atender solicitud de anulación de reparto a petición del usuario.

AVISO IMPORTANTE:

No responder este mensaje. El presente correo es exclusivo para envío de notificaciones, los mensajes enviados a este buzón no se tendrán en cuenta. Para más información comunicarse a:
ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ISABEL CAROLINA CABRERA CABRERA
Asistente Administrativo
Reparto Asuntos Constitucionales Pasto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Seccional de Administración Judicial Pasto
Oficina Judicial

ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de febrero de 2022 9:55

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelasps@endoj.ramajudicial.gov.co>; andresarturptj@gmail.com <andresarturptj@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 709591

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 709591

Departamento: NARIÑO.
Ciudad: PASTO

Accionante: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO Identificado con documento: 1085953982
Correo Electrónico Accionante : andresarturptj@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CONVOCATORIA 1356 DE 2019 -
Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.